



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-015-2014-02175-00
Ubicación 14718-6
Condenado JOHN ANDERSSON FLOREZ MORENO
C.C # 1023877628

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-015-2014-02175-00
Ubicación 14718-6
Condenado JOHN ANDERSSON FLOREZ MORENO
C.C # 1023877628

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

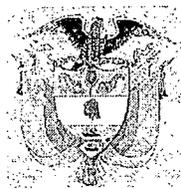
A partir de hoy 14 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



OK
condicional
M.A.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2014-02175-00. N.I. 14718.
Condenada: John Anderson Flores Moreno. C. C. 1.023.877.628.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Estado: Libertad condicional.
Ley: 906 de 2004.

*
repro
- copia
- físico

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar a John Anderson Flores Moreno la libertad condicional.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de fecha 09 de abril de 2015, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a John Anderson Flórez Moreno como coautor del delito de hurto calificado y agravado en modalidad de tentativa, a la pena de cuarenta y siete punto cinco (47.5) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia que fue modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 29 de julio de 2015, en el sentido de condenar a John Anderson Flórez Moreno como coautor del delito de hurto calificado y agravado, confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia.

2. En proveído del 02 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca le concedió a Jhon Anderson Flórez Moreno la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal.

3. En interlocutorio de 29 de julio de 2019 este Despacho Judicial le otorgó a Jhon Anderson Flórez Moreno la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le faltaba por cumplir de condena, correspondiente a catorce (14) meses y cinco (5) días, previa suscripción de diligencia de compromiso.

El día 06 de agosto de 2009 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Colombia, entidad que informó sobre la salida del país de Jhon Anderson Flórez Moreno, haciendo su actuar mucho más reprochable.

Por el contrario, se evidencia que a pesar de las advertencias que se le realizaron a Jhon Anderson Flórez Moreno una vez suscribió diligencia de compromiso y de conocer las consecuencias jurídicas que de ello devenían, decidió salir del país sin tener autorización de la autoridad competente.

Y es que por más loables que sean los motivos de su salida del país, entendiendo la aparente enfermedad de un ser querido, debe entender que es una persona a la que se le sancionó con una pena de prisión y, aunque se encuentra suspendida ante el otorgamiento de la libertad condicional, debe ceñirse de manera absoluta a las obligaciones impuestas, mismas que se le pusieron de presente personalmente y aceptadas por al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Además, para ello la normatividad tiene a disposición de las personas con restricciones a la movilidad como el aquí sentenciado, la posibilidad de solicitar el permiso para salir del territorio nacional, aportando las pruebas que acreditaran la necesidad de trasladarse y, previa verificación de los requisitos mínimos, la Autoridad Judicial que vigila su condena puede autorizar los desplazamientos que fuesen necesarios, solicitud que en ningún momento fue elevada por Jhon Anderson Flórez Moreno.

Asimismo, si en gracia de discusión se aceptara que las exculpaciones allegadas tuvieran la calidad para justificar el incumplimiento a sus compromisos, lo cierto es que las mismas no dejan de ser meras manifestaciones, ya que con el escrito no fue allegado elemento material probatorio que siquiera acreditara que efectivamente la persona que aduce considerar como su progenitora, haya padecido o estuviere padeciendo enfermedad grave que ameritara su traslado al lugar donde reside.

Por tanto, del escrito allegado no es difícil colegir que a la fecha no justificó su incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la libertad condicional y que fueron puestas de presente y aceptadas al momento de suscribir diligencia de compromiso, lo que es fácil concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a los compromisos a los que se obligó.

De manera tal que no puede obtenerse un pronóstico favorable, ya que el sentenciado no aprovechó la oportunidad que le brindó la administración de justicia al otorgarle el referido subrogado penal, sino que dentro del periodo de prueba incumplió con su obligación de no salir del país sin previa autorización del Despacho que vigila su condena.

Frente a la revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, es pertinente citar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión AP6743- 2017, Radicación N° 51119, M. P. Eyder Patiño Cabrera:

“De esa manera, para los efectos de revocar la libertad condicional otorgada con base en el incumplimiento de la obligación de observar *«buena conducta»*, resulta

indispensable demostrar: (i) la violación del deber; (ii) su relevancia para el caso; y, (iii) la necesidad que surge de ejecutar efectivamente la pena; analizado el comportamiento del condenado desde la arista de quien aún tiene con la sociedad un compromiso, dado que la pena no se ha extinguido.

Ciertamente, la obligación de observar buena conducta a que se somete un condenado al cual se le ha otorgado el subrogado de la libertad condicional debe enmarcarse en comportamientos sociales, familiares e individuales conformes a la Constitución y la ley cuyos estándares debe evaluar el juez de manera diversa en relación con los exigibles a los demás individuos, precisamente por la situación jurídica que lo cobija, siendo menester, en todo caso, que el incumplimiento de la obligación trascienda penalmente al punto de evidenciar la necesidad de que la pena se ejecute efectivamente, único evento en el cual procede la revocatoria del sustitutivo penal. (Negrilla por el Despacho).

Y más adelante concluye:

“Para tales efectos el legislador facultó al funcionario encargado de la vigilancia y ejecución de la pena que adoptara *«las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan»*, aun en lo relacionado con *«la libertad condicional y su revocatoria»*, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 79, en consonancia con el artículo 486 de la Ley 600 de 2000. (Negrilla por el Despacho).

De otro lado el juez de ejecución de penas no tiene como límite temporal para revocar o verificar el cumplimiento de las obligaciones, únicamente la vigencia del período de prueba, pues considera el Despacho que existen incumplimientos que solamente son posibles conocerlos con posterioridad al período de prueba, como por ejemplo haber cometido un delito o haber salido del país en los días cercanos o el último día para de la finalizar del periodo de prueba.

Y es que no se vulnera el debido proceso ni se consagra un sometimiento indefinido a la pena, pues la libertad condicional no es una pena sino un mecanismo sustitutivo mediante el cual se le exige al beneficiado el cumplimiento de una serie de obligaciones durante tiempo un determinado, periodo en el cual de paso el juzgado vigila el acercamiento gradual a la vida en sociedad del sentenciado a fin de confirmar o no la capacidad de autocontrol del mismo para vivir en libertad sin delinquir y con la garantía del cumpliendo con las pautas de comportamiento que le exige la vida en comunidad.

La vigilancia de la libertad condicional está sometida a un periodo fijo, para brindarle seguridad jurídica al sentenciado de que su deber tiene límite temporal con efectos jurídicos solo durante el periodo de prueba, por lo que incumplimientos realizados con posterioridad al mismo no pueden ser tenidos en cuenta para negar la liberación definitiva.

El sentenciado no está sometido a una indefinición sobre su liberación definitiva por parte del Juzgado, pues la misma debe ser estudiada de oficio por el Despacho a partir del día siguiente del vencimiento del término y en el evento de no tomarse la decisión dentro de un tiempo razonable las partes puede dar fin a esa situación realizando la respectiva petición, razón por la cual no puede dársele a una mora judicial o descuido de la sentenciada el tratamiento de pena imprescriptible.

Ahora bien, resalta el Despacho que solo tuvo conocimiento del incumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, el 14 de diciembre de 2021 con ocasión de la información suministrada por Migración Colombia previa a estudiar la liberación definitiva de la pena.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció diciendo:

“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuentemente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAERL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho

sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena..” (Subraya fuera de texto).

Basten la anteriores consideraciones y la jurisprudencia expuesta para revocar el mecanismo sustitutivo de libertad condicional, para que en su lugar purgue de manera intramural con la pena que le falta por cumplir, es decir catorce (14) meses y cinco (5) días, pues al haberse corrido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 2004, Jhon Anderson Flórez Moreno no señaló justificación válida para transgredir las obligaciones contraídas al momento de suscribir diligencia de compromiso, por lo que conforme lo reseñado en el artículo 66 del Código Penal, no queda otro camino, sino revocar el subrogado concedido.

En firme esta decisión, se dispondrá librar a nombre de Jhon Anderson Flórez Moreno, orden de captura ante las autoridades respectivas.

El Centro de Servicios Administrativos deberá ingresar al Despacho el proceso inmediatamente se encuentre ejecutoriada esta providencia.

De otra parte, como quiera que Jhon Anderson Flórez Moreno para disfrutar la prisión domiciliaria y la cual se tuvo en cuenta al momento de otorgársele la libertad condicional, allegó consignación de depósitos judiciales No. 227418934 del Banco Agrario de Colombia a la cuenta del Juzgado Segundo (2º) Homologo de Guaduas- Cundinamarca, y que luego se hizo la respectiva conversión a la cuenta de este Despacho Judicial originándose el Título Judicial No. 400100007680446, en firme este auto se ordenará hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada, por ello se deberá

Otra determinación.

Incorpórese a las diligencias y téngase en cuenta en su momento, el oficio No. S- 20210578862/ ARAIC- GRUCI 1.9 de 26 de enero de 2022, en el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol informa sobre los antecedentes penales, anotaciones y /o requerimientos judiciales de Jhon Anderson Flórez Moreno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Jhon Anderson Flórez Moreno el subrogado de la libertad condicional, para que en su lugar purgue de manera intramural con la pena que le falta por cumplir, es decir catorce (14) meses y cinco (5) días.

Segundo: Hacer efectiva en favor Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución precisada en la motivación de este auto.

Tercero: En firme esta decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, deberá ingresar el proceso al Despacho y se procederá a librar a nombre de Jhon Anderson Flórez Moreno, orden de captura ante las autoridades respectivas.

Cuarto: Dese inmediato cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

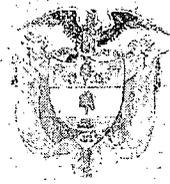
Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
de la Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifíquese por Estado No.
04. MAI. 2022	00,023
La anterior providencia	
SECRETARIA Z	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Carter Trillado.
10/03/22



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2014-02175-00. N.I. 14718.
Condenada: John Anderson Flores Moreno. C. C. 1.023.877.628.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Estado: Requerido.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

1. Ingresó al Despacho oficio de 10 de febrero de 2022, mediante el cual La Oficina de Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá allega el informe de control, en el que en diligencia de 25 de enero de 2022, John Anderson Flores Moreno fue encontrado en su residencia-

Ahora bien, del estudio de la actuaciones se advierte que John Anderson Flores Moreno no se encuentra privado de la libertad por la causa penal de la referencia; no obstante, de la revisión al sistema de información SISIPED WEB y de la consulta de procesos del sistema penal acusatorio de la Página de la Rama Judicial, se advierte que el prenombrado se encuentra afectado con una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia dentro del proceso con radicado 11001 60 00 000 2020 02246 00, en el que el Juzgado Quince (15) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia condenatoria, siendo objeto de apelación y la cual fue remitido a una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá para su resolución.

Con fundamento en lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos:

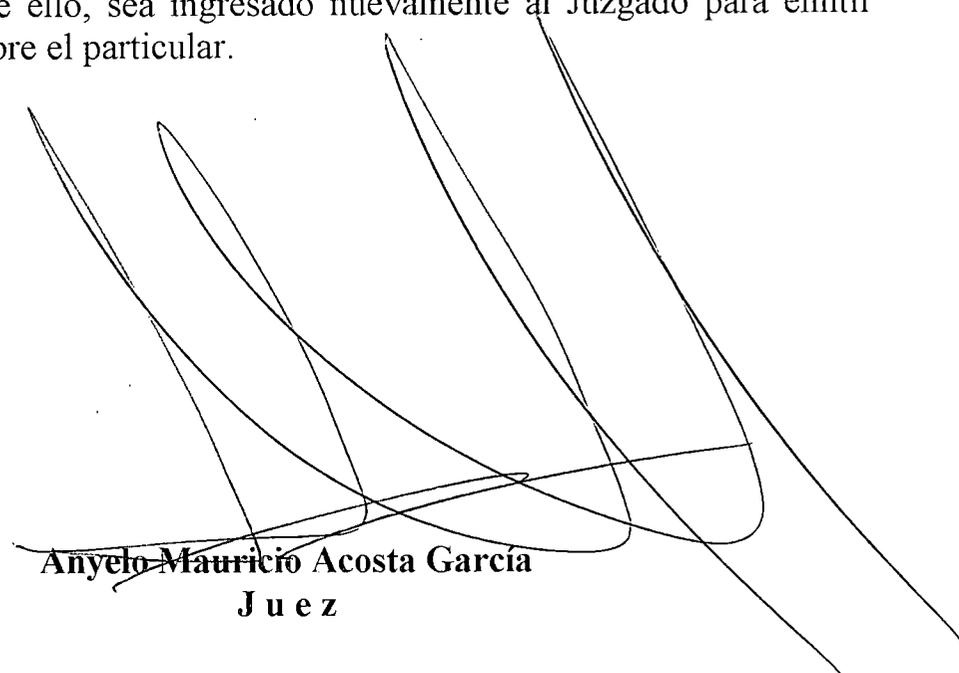
- Remítase con destino al Juzgado Quince (15) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el informe de visita de control allegado en esta oportunidad por el establecimiento de reclusión, con el fin de que tenga en cuenta dentro del expediente con radicado 11001 60 00 000 2020 02246 00.

Asimismo solicítase que se remita copia del citado proceso, con el fin de determinar si los hechos punibles objeto de sentencia, fueron cometidos dentro del periodo de prueba impuesto a John Anderson Flores Moreno en el proceso de la referencia.

2. Ingresar al Despacho memorial suscrito por John Anderson Flores Moreno, en el que indica impugnar el auto de 15 de febrero de los corrientes, por medio del cual se le revocó el subrogado de la libertad condicional.

Ahora bien, por tratarse de un recurso interpuesto en contra de una decisión judicial, **se dispone que a través de la Secretaría de este Despacho del Centro de Servicios Administrativos** se le dé el respectivo trámite al escrito allegado y, luego de ello, sea ingresado nuevamente al Juzgado para emitir pronunciamiento sobre el particular.

Cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

**URGENTE-14718-J06-SEC-EAS-RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA AUTO EMITIDO EL 15/02/2022 QUE REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 17:03

Para: Luz Daniela Rojas Moreno <lrojasmor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 4:59 p. m.

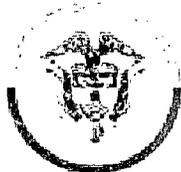
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de reposición y en subsidio de apelación PROCESO: 2014-02175

**JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 9° - Teléfono: 2846497.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**ME PERMITO REMITIR LA PETICION ALLEGADA AL CORREO INSTITUCIONAL DE ESTE DESPACHO
PARA QUE SEA REGISTRADA EN EL SISTEMA DE ACTUACIONES DEL SIGLO XXI E INGRESADA A
ESTE JUZGADO PARA SU RESPECTIVO TRAMITE. / AAHA/**

De: angiee chacon <liceth.2708@hotmail.com>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 4:26 p. m.

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición y en subsidio de apelación PROCESO: 2014-02175

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA

CONDENADO: JHON ANDERSON FLOREZ MORENO

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRABADO

REF: recurso de reposición y en subsidio de apelación

JHON ANDRESON FLOREZ identificado con N. CC 1.023.877.628, residente de esta ciudad y obrando en nombre propio, presento a su señoría **recurso de reposición y en subsidio de apelación** al auto emitido el día 15 de febrero del año en curso. En el cual me están revocando la libertad condicional.

Hechos

-El 11 de febrero del año 2014 fue detenido y condenado a una pena de prisión de 47 meses 15 días por el delito de hurto calificado y agrabado.

-El día 27 de noviembre del año 2018 me otorgaron el beneficio de prisión domiciliaria.

-El día 29 de julio 2019 me conceden libertad condicional con un periodo de prueba de 14 meses 5 días.

- El periodo de prueba dio cumplimiento el día 05 de octubre del año 2020.

El 19 de enero del presente año recibo notificación de un auto donde se me pide dar explicación de una salida del país el día 15 de febrero año 2020 con destino a Cancún y la llegada Colombia el día 15 mayo del mismo año como lo indique anteriormente y como lo reporto migración en esa fecha me toco hacer ese viaje por fuerza mayor la señora ADELAI DA PATRICIA BONILLA (mama) se encontraba muy enferma en dicha ciudad ella fue la persona encargada de mi crianza, quien me dio estudio y me acogió en su casa como un miembro más de su familia y para la fecha antes mencionada mi madre se encontraba en un grave estado de salud y yo necesitaba verla.

Es muy cierto que estaba incumpliendo una pena privativa de libertad con el beneficio de libertad condicional. La cual para esa fecha yo asumí que ya avía terminado de cumplir y debido a la urgencia no pedí ninguna autorización previa, sin embargo si temía que Migración Colombia no me dejara salir del país, pero como no me colocaron ningún problema por el viaje yo confirme que ya no tenía ninguna restricción para salir del país, ya estando en Cancún México cuando tenía el viaje de regreso ocurrió el cierre de los aeropuertos por el teme del covid-19, de Cancún me trasladaron a la ciudad de México y me toco esperar un vuelo humanitario para llegar a Colombia.

El día viernes 18 de febrero del 2022 evidencio en la página de la rama judicial que hay un En auto del 15 de febrero del año en curso en el cual me están revocando la libertad condicional y que en su lugar purgue de manera intra mural con la pena que me falta por cumplir, es decir 14 meses y 5 días que era el periodo de prueba impuesto el día 29 de julio 2019 cuando me conceden libertad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 13 de la constitución política de Colombia, Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley,.....

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

los artículos 66 y 67 del código penal.

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Artículo 67. Extinción y liberación

Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Así las cosas, mi periodo de prueba se dio por terminado el día 5 de octubre del año 2020 fecha en la cual no recibí ninguna notificación donde se me informara la falta o incumplimiento del compromiso si reconozco mi falta por la salida del país pero tan bien quiero agregar que se supone que el juzgado oficia a todas las entidades incluyendo a Migración Colombia el estado de mi condena y de las restricciones de salida del país, yo no solicite mi libertad porque asumí que cumplido mi periodo de prueba se daba por terminada mi condena.

Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco años^[1]; y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

-Con el inciso final del artículo 64 transcrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

-Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

- *-También con el artículo 89 ibídem, que advierte: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."*
En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir^[2]:

Téngase en cuenta señorita que a la fecha yo ya tengo mas de 16 meses de haber cumplido mi periodo de prueba y a si mismo la finalización de la pena impuesta por el delito antes mencionado .

PETICION

En este orden de ideas humildemente pido se revoque lo dispuesto en el auto con fecha del 15 de febrero 2022 por las razones expuestas anteriormente y en su lugar se me otorgue M i **libertad por pena cumplida** el día 5 de octubre del 2020, con fío en su buen criterio y tengo la certeza de un resultado altamente positivo ya que tengo pleno conocimiento de que usted es una persona de alto espíritu humanitario.

Le agradezco su señoría por su valiosa colaboración y quedo atento a cualquier requerimiento.

JHON ANDERSON FLORES MORENO
CC. 1.023.877.628
Email. liceth.2708@hotmail.com para notificaciones.

[1] Según lo indica el artículo 89 del Código Penal.

[2] Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA

PROCESO: 2014-02175

CONDENADO: JHON ANDERSON FLOREZ MORENO

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRABADO

REF: recurso de reposición y en subsidio de apelación

JHON ANDRESON FLOREZ identificado con N. CC 1.023.877.628, residente de esta ciudad y obrando en nombre propio, presento a su señoría **recurso de reposición y en subsidio de apelación** al auto emitido el día 15 de febrero del año en curso. En el cual me están revocando la libertad condicional.

Hechos

-El 11 de febrero del año 2014 fue detenido y condenado a una pena de prisión de 47 meses 15 días por el delito de hurto calificado y agravado.

-El día 27 de noviembre del año 2018 me otorgaron el beneficio de prisión domiciliaria.

-El día 29 de julio 2019 me conceden libertad condicional con un periodo de prueba de 14 meses 5 días.

- El periodo de prueba dio cumplimiento el día 05 de octubre del año 2020.

El 19 de enero del presente año recibo notificación de un auto donde se me pide dar explicación de una salida del país el día 15 de febrero año 2020 con destino a Cancún y la llegada Colombia el día 15 mayo del mismo año como lo indique anteriormente y como lo reporto migración en esa fecha me toco hacer ese viaje por fuerza mayor la señora ADELAI DA PATRICIA BONILLA (mama) se encontraba muy enferma en dicha ciudad ella fue la persona encargada de mi crianza, quien me dio estudio y me acogió en su casa como un miembro más de su familia y para la fecha antes mencionada mi madre se encontraba en un grave estado de salud y yo necesitaba verla.

Es muy cierto que estaba incumpliendo una pena privativa de libertad con el beneficio de libertad condicional la cual para esa fecha yo asumí que ya había terminado de cumplir y debido a la urgencia no pedí ninguna autorización previa, sin embargo si temía que Migración Colombia no me dejara salir del país, pero como no me colocaron ningún problema por el viaje yo confirme que ya no tenía ninguna restricción para salir del país, ya estando en Cancún México cuando tenía el viaje de regreso ocurrió el cierre de los aeropuertos por el tema del covid-19, de Cancún me trasladaron a la ciudad de México y me toco esperar un vuelo humanitario para llegar a Colombia.

El día viernes 18 de febrero del 2022 evidencio en la página de la rama judicial que hay un auto del 15 de febrero del año en curso en el cual me están revocando la libertad condicional y que en su lugar purgue de manera intra mural con la pena que me falta por cumplir, es decir 14 meses y 5 días que era el periodo de prueba impuesto el día 29 de julio 2019 cuando me conceden libertad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 13 de la constitución política de Colombia, Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley,.....

ARTICULO 29. El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

los artículos 66 y 67 del código penal.

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Artículo 67. Extinción y liberación

Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Así las cosas, mi periodo de prueba se dio por terminado el día 5 de octubre del año 2020 fecha en la cual no recibí ninguna notificación donde se me informara la falta o incumplimiento del compromiso si reconozco mi falta por la salida del país pero tan bien quiero agregar que se supone que el juzgado ofició a todas las entidades incluyendo a Migración Colombia el estado de mi condena y de las restricciones de salida del país, yo no solicite mi libertad porque asumí que cumplido mi periodo de prueba se daba por terminada mi condena.

Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco años¹; y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

¹ Según lo indica el artículo 89 del Código Penal.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento. Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

-Con el inciso final del artículo 64 transcrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

-Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

-También con el artículo 89 ibídem, que advierte: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años."

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir²:

Téngase en cuenta señoría que a la fecha yo ya tengo mas de 16 meses de haber cumplido mi periodo de prueba y a si mismo la finalización de la pena impuesta por el delito antes mencionado .

PETICION

En este orden de ideas humildemente pido se revoque lo dispuesto en el auto con fecha del 15 de febrero 2022 por las razones expuestas anteriormente y en su lugar se me otorgue **mi libertad por pena cumplida** el día 5 de octubre del 2020, con fío en su buen criterio y tengo la certeza de un resultado altamente positivo ya que tengo pleno conocimiento de que usted es una persona de alto espíritu humanitario.

Le agradezco su señoría por su valiosa colaboración y quedo atento a cualquier requerimiento.

JHON ANDERSON FLORES MORENO

CC. 1.023.877.628

Email. liceth.2708@hotmail.com para notificaciones.

² Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA

PROCESO: 2014-02175

CONDENADO: JHON ANDERSON FLOREZ MORENO

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRABADO

REF: recurso de reposición y en subsidio de apelación

JHON ANDRESON FLOREZ identificado con N. CC 1.023.877.628, residente de esta ciudad y obrando en nombre propio, presento a su señoría **recurso de reposición y en subsidio de apelación** al auto emitido el día 15 de febrero del año en curso. En el cual me están revocando la libertad condicional.

Hechos

-El 11 de febrero del año 2014 fue detenido y condenado a una pena de prisión de 47 meses 15 días por el delito de hurto calificado y agravado.

-El día 27 de noviembre del año 2018 me otorgaron el beneficio de prisión domiciliaria.

-El día 29 de julio 2019 me conceden libertad condicional con un periodo de prueba de 14 meses 5 días.

- El periodo de prueba dio cumplimiento el día 05 de octubre del año 2020.

El 19 de enero del presente año recibo notificación de un auto donde se me pide dar explicación de una salida del país el día 15 de febrero año 2020 con destino a Cancún y la llegada Colombia el día 15 mayo del mismo año como lo indique anteriormente y como lo reporto migración en esa fecha me toco hacer ese viaje por fuerza mayor la señora ADELAIDA PATRICIA BONILLA (mama) se encontraba muy enferma en dicha ciudad ella fue la persona encargada de mi crianza, quien me dio estudio y me acogió en su casa como un miembro más de su familia y para la fecha antes mencionada mi madre se encontraba en un grave estado de salud y yo necesitaba verla.

Es muy cierto que estaba incumpliendo una pena privativa de libertad con el beneficio de libertad condicional la cual para esa fecha yo asumí que ya avía terminado de cumplir y debido a la urgencia no pedí ninguna autorización previa, sin embargo si temía que Migración Colombia no me dejara salir del país, pero como no me colocaron ningún problema por el viaje yo confirme que ya no tenía ninguna restricción para salir del país, ya estando en Cancún México cuando tenía el viaje de regreso ocurrió el cierre de los aeropuertos por el tema del covid-19, de Cancún me trasladaron a la ciudad de México y me toco esperar un vuelo humanitario para llegar a Colombia.

El día viernes 18 de febrero del 2022 evidencio en la página de la rama judicial que hay un auto del 15 de febrero del año en curso en el cual me están revocando la libertad condicional y que en su lugar purgue de manera intramural con la pena que me falta por cumplir, es decir 14 meses y 5 días que era el periodo de prueba impuesto el día 29 de julio 2019 cuando me conceden libertad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 13 de la constitución política de Colombia, Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley,.....

ARTICULO 29. El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

los artículos 66 y 67 del código penal.

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Artículo 67. Extinción y liberación

Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Así las cosas, mi periodo de prueba se dio por terminado el día 5 de octubre del año 2020 fecha en la cual no recibí ninguna notificación donde se me informara la falta o incumplimiento del compromiso si reconozco mi falta por la salida del país pero tan bien quiero agregar que se supone que el juzgado ofició a todas las entidades incluyendo a Migración Colombia el estado de mi condena y de las restricciones de salida del país, yo no solicite mi libertad porque asumí que cumplido mi periodo de prueba se daba por terminada mi condena.

Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de prueba de por lo menos cinco años¹; y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

¹ Según lo indica el artículo 89 del Código Penal.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento. Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

-Con el inciso final del artículo 64 transcrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

-Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

*-También con el artículo 89 ibídem, que advierte: “La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia **o en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”*

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir²:

Téngase en cuenta señoría que a la fecha yo ya tengo mas de 16 meses de haber cumplido mi periodo de prueba y a si mismo la finalización de la pena impuesta por el delito antes mencionado .

PETICION

En este orden de ideas humildemente pido se revoque lo dispuesto en el auto con fecha del 15 de febrero 2022 por las razones expuestas anteriormente y en su lugar se me otorgue **Mi libertad por pena cumplida** el día 5 de octubre del 2020, con fío en su buen criterio y tengo la certeza de un resultado altamente positivo ya que tengo pleno conocimiento de que usted es una persona de alto espíritu humanitario.

Le agradezco su señoría por su valiosa colaboración y quedo atento a cualquier requerimiento.

JHON ANDERSON FLORES MORENO

CC. 1.023.877.628

Email. liceth.2708@hotmail.com para notificaciones.

² Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.

